



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 29 de Febrero del 2024

INFORME N° D00015-2024-JUS/PGE-PPES

- Para** : **JAIME ERNESTO DELGADO ARANA**
DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA
- De** : **CARLOS LLAJA VILLEN A**
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO
SUPRANACIONAL
PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL
- Asunto** : Se remiten comentarios y aportes, sobre el Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana
- Referencia** : Memorando N.° D000096-2024-JUS/PGE-DTN de fecha 22 de febrero de 2024.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de saludarlo y, en atención al documento de la referencia, brindar atención a la solicitud de emisión de comentarios con relación al Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana (en adelante, el Proyecto de Ley).

Sobre el particular, teniendo en cuenta que la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (en adelante, PPES) tiene como competencia la defensa jurídica del Estado ante instancias supranacionales y el seguimiento de las entidades responsables del cumplimiento de las reparaciones ordenadas en las sentencias supranacionales conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N.° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado (en adelante, Decreto Legislativo 1326), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 018-2019-JUS (en adelante, Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1326), se tiene a bien remitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

I. ANTECEDENTES

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

PROCURADURÍA PÚBLICA
ESPECIALIZADA
SUPRANACIONAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

1. Mediante el Memorando N.º D000096-2024-JUS/PGE-DTN de fecha 22 de febrero de 2024, la Dirección Técnico Normativa (DTN) de la Procuraduría General del Estado (PGE) trasladó a esta PPES el Proyecto de Ley, así como su Exposición de Motivos.
2. Al respecto, en el precitado Memorando se traslada el Oficio N° 1138-2023-2024-CCR/CR de fecha 19 de febrero de 2024 emitido por la Presidencia de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, señalando que la citada propuesta normativa tiene como objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana en atención a la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, tratados respecto de los cuales el Estado peruano forma parte.
3. En atención a ello, la DTN tuvo a bien trasladar a esta PPES dicha documentación, a efectos de que la misma pueda emitir sus comentarios, toda vez que el contenido del Proyecto de Ley podría incidir en la defensa jurídica del Estado.
4. Por consiguiente, mediante el presente documento esta PPES remite sus comentarios al Proyecto de Ley remitido por la DTN, así como a su exposición de motivos.

II. ANÁLISIS SOBRE EL PROYECTO DE LEY 6951/2023-CR, QUE PRECISA LA APLICACIÓN Y ALCANCES DEL DELITO DE LESA HUMANIDAD Y CRÍMENES DE GUERRA EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

A. Entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

5. El Proyecto de Ley presentado tiene como objetivo precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana en atención a la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, con la finalidad de garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto de las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú.
6. Dicho ello, esta PPES considera relevante puntualizar la entrada en vigor de los tratados antes mencionados, para efectos de su cabal entendimiento.
7. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional es el instrumento mediante el cual se constituye la Corte Penal Internacional, institución permanente facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional. El tratado, a su vez, realiza la identificación de dichos crímenes, las

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

características que lo componen, la competencia de la Corte Penal Internacional y las etapas del proceso de los casos llevados ante ella.

8. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998, fue aprobada el 13 de setiembre de 2001 por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 27517 y publicada el 16 de setiembre de ese mismo año. Su ratificación se realizó mediante Decreto Supremo N° 079-2011-RE en fecha 05 de octubre de 2001, siendo su entrada en vigor en fecha 01 de julio de 2002.¹
9. Es relevante indicar que, por la naturaleza e importancia del Estatuto de Roma, mediante artículo 120 del mismo Estatuto, se prohíbe la presentación de reservas respecto de dicho tratado.²
10. Por su parte, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a través de su texto, estipula la lista de crímenes con carácter de imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en la que se hayan cometido, en atención a su nivel de gravedad para la comunidad internacional.
11. Dicha Convención fue adoptada el 26 de noviembre de 1968, aprobada por el Estado peruano en fecha 02 de junio de 2003 mediante Resolución Legislativa N° 27998 y publicada el 12 de junio de 2003. Su ratificación se realizó a través del Decreto Supremo N° 082-2003-RE de fecha 01 de julio de 2003, siendo su entrada en vigor en fecha 09 de noviembre de 2003.³
12. Este tratado fue materia de declaración por el Estado peruano⁴ el cual indicó lo siguiente:

Declaración:
De conformidad con el artículo 103 de su Constitución Política, el Estado Peruano se adhiere a la 'Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad', adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, con respecto a los delitos comprendidos en la Convención que se cometan después de su entrada en vigor para el Perú.
13. Dicho ello, se puede concluir que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entra en vigor para el Estado peruano en fecha 01 de julio de 2002; mientras que la

¹ Dichos datos fueron consultados en la página web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignado a continuación:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2E3E

² **Artículo 120.-Reservas**

No se admitirán reservas al presente Estatuto.

³ Dichos datos fueron consultados en la página web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignado a continuación:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=2432

⁴ La lista de países signatarios y sus reservas pueden ser consultados en la página web oficial de las Naciones Unidas, consignado a continuación:

https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=IV-6&chapter=4&clang=en

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en fecha 09 de noviembre de 2003. En ese sentido, esta PPES no realiza mayor observación a la redacción propuesta respecto del artículo 3^o, 4^o, 5^o y 6^o del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, encontrándose acorde al ordenamiento nacional y las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado peruano.

B. Inclusión en el ordenamiento jurídico peruano y aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

14. La Constitución de 1993 en su artículo 55 sostiene que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forman parte del derecho nacional. En ese sentido, los tratados son de aplicación directa en lo que corresponda, al producirse una integración o recepción normativa del tratado.⁹
15. De forma particular, los tratados en materia de derechos humanos conforman parte de las normas de rango constitucional, según el siguiente detalle¹⁰:

Primera categoría

Las normas constitucionales y las normas con rango constitucional

⁵ Artículo 3°. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo N° 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano.

Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto.

⁶ Artículo 4°. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Ng 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo Ng 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.

Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003.

⁷ Artículo 5°. Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma

En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10°, 24° y 126° del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley.

⁸ Artículo 6°. Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley.

⁹ Tribunal Constitucional. Exp. 00047-2004-AI/TC, Sentencia de fecha 24 de abril de 2006, fundamento 21.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

¹⁰ Tribunal Constitucional. Exp. 00047-2004-AI/TC, Sentencia de fecha 24 de abril de 2006, fundamento 61.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 1er. grado : La Constitución.
- 2do. grado : Leyes de reforma constitucional.
- 3er. grado : Tratados de derechos humanos.

16. En ese sentido, según lo expresado por el Tribunal Constitucional, dichas normas corresponden a una categoría y grado superior a la que pertenecen las leyes y las normas con rango de ley, las cuales corresponden a la segunda categoría.
17. Dicha cuestión resulta relevante por cuanto las normas con rango de ley deben guardar armonía con las normas y principios resguardados por el bloque de constitucionalidad, los cuales conforman parte de la normativa de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico peruano.
18. Asimismo, las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico, previas o posteriormente emitidas por los Estados parte, deben encontrarse adecuadas a los tratados suscritos, ante la imposibilidad de invocar las disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado en observancia al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969^{11 12}
19. Conforme a ello, aun cuando al momento de la emisión del presente Informe, las intenciones de la tipificación de los crímenes internacionales y los principios del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en la legislación interna penal a cabalidad han sido infructuosas¹³; dicho tratado *per se*, así como los artículos y principios que resguardan, son actualmente parte de la normativa constitucional peruana. La misma premisa es aplicable en relación con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, disposición que ostenta la categoría de norma constitucional.
20. Sin perjuicio de ello, se han vertido algunos esfuerzos de cooperación judicial con respecto a la Corte Penal Internacional por parte del Estado peruano, al reconocer su deber de cumplimiento del principio de reciprocidad en el marco de respeto de los

¹¹ La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 fue ratificado por el Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE de fecha 14 de setiembre de 2000, siendo su fecha de entrada en vigor el 14 de octubre de 2000.

¹² **Artículo 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.**

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

¹³ Los proyectos de ley propuestos sobre el tema fueron los siguientes: 14659/2005-CR, 1615/2012-CR y 498/2016-CR.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

derechos humanos, como se evidencia en el Libro Séptimo del Nuevo Código Procesal Penal titulado "La cooperación judicial internacional".

21. La PPES sostiene que, si bien han existido medidas estatales dirigidas a la implementación, aún es una tarea en proceso la integración total del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, a pesar de la relevancia de los bienes jurídicos que ellos protegen.
22. Resulta de relevancia indicar que los delitos desarrollados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en la Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad corresponden, a su vez, a la categoría de normativa imperativa del derecho internacional general, conocida como *ius Cogens*.
23. El *ius Cogens*, entendida como una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admiten acuerdo en contrario, puede ser sólo modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En ese sentido, estas normas revisten importancia, al reflejar y proteger valores fundamentales de la comunidad internacional, las cuales son jerárquicamente superiores a otras normas de derecho internacional, además de universalmente aplicables.¹⁴
24. Ello se encuentra en estrecha relación con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la cual sostiene en su artículo 53 que:

Artículo 53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("ius cogens").

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

25. El Tribunal Constitucional, en similar sentido, indicó al respecto lo siguiente:

¹⁴ Definición incluida en el Informe de la Comisión de Derecho Internacional presentado en la 71er periodo de sesiones, celebrado entre el 21 de abril al 09 de agosto de 2019, en Ginebra. En dicha oportunidad se contó con la participación de un representante del Estado peruano, tal como se consigna en el enlace siguiente:
<https://legal.un.org/ilc/reports/2019/spanish/chp1.pdf>

Lectura de Informe sobre Normas imperativas de derecho internacional general:
<https://legal.un.org/ilc/reports/2019/spanish/chp5.pdf>

*"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

53. La esencial ontología de los derechos humanos afectados por los crímenes de lesa humanidad, y las graves condiciones y circunstancias que caracterizan la realización de éstos, lleva a considerar que, en estos casos, la necesidad de la averiguación de la verdad, así como el procesamiento y posterior sanción de los responsables, constituye una norma de *ius cogens*, es decir, una norma imperativa de Derecho Internacional susceptible de aplicarse erga omnes y que no admite pacto en contrario.

[...]

Las normas de *ius cogens* parecen pues encontrarse referidas a normas internacionales consuetudinarias que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis* —esto es, el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente— y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas y sólo son derogables por normas futuras de la misma categoría.¹⁵

26. En atención a lo señalado, esta PPES sostiene que los crímenes internacionales contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad corresponden a normas con rango constitucional, y que por su naturaleza de *Ius Cogens*, responden a criterios de obligatorio cumplimiento sin oposición en contrario. En ese sentido, la PPES considera adecuada la redacción de los artículos 1¹⁶ y 2¹⁷ del Proyecto de Ley, en la medida que su interpretación se encuentre sujeta al rango constitucional que ostentan los tratados en materia de derechos humanos, en estricta observancia al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

C. Observaciones al artículo 7 del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

27. El Proyecto de Ley, según lo desarrollado en la Exposición de Motivos que la acompaña, se desarrolla ante la posible vulneración de "derechos fundamentales de varias personas que pertenecen a las Fuerzas Armadas del Perú, quienes lucharon por la

¹⁵ Tribunal Constitucional. Exp. 00024-2010-AI/TC, Sentencia de fecha 21 de marzo de 2011, fundamento 53.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00024-2010-AI.html>

¹⁶ **Artículo 1°. Objeto**

La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

¹⁷ **Artículo 2°. Finalidad**

La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pacificación del país venciendo al terrorismo que tanto daño nos ha hecho durante años."

28. En ese sentido, esta PPES recuerda que dicho conflicto armado interno, el cual supuso dolor y pérdida para la sociedad peruana, corresponde a un periodo histórico donde se suscitaron diversas vulneraciones de derechos fundamentales y humanos, la cual son aún materia de investigación a través de procesos nacionales y en sede supranacional.
29. La relevancia de los bienes jurídicos protegidos a través de los tratados de derechos humanos es de especial importancia si se considera que las víctimas no son solo personas individuales, sino que puede serlo la humanidad en conjunto, tal como lo expresa la Corte IDH:

Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda. En el caso *Prosecutor v. Erdemovic* el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia indicó que

[l]os crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima.¹⁸

30. Visto desde esa perspectiva, y ante la idea de que los delitos contenidos en la Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad pueden acarrear, a su vez, violaciones de los derechos humanos, la Corte IDH desarrolla en persistente jurisprudencia el siguiente criterio:

De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos [...] el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.¹⁹

31. La PPES recuerda que el Estado peruano suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH), siendo su entrada en vigor en fecha 28 de

¹⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, número 154, párr. 105.

¹⁹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, número 289, párr. 209.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

julio de 1978.²⁰ Asimismo, aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), a partir del 21 de enero de 1981, lo cual implica la posibilidad de establecer una eventual responsabilidad internacional del Estado peruano a partir de denuncias individuales recibidas por el incumplimiento de los tratados suscritos en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

32. Dicho ello, si bien esta PPES reconoce la entrada de vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en fecha 01 de julio de 2002 y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad en fecha 09 de noviembre de 2003; se hace énfasis que la evaluación generalizada que pretende realizar el artículo 7 del Proyecto de Ley, podría suponer una posible afectación de derechos humanos de las víctimas y de una eventual responsabilidad internacional del Estado, lo cual se aparta de la obligación de una investigación minuciosa y en respeto de las garantías judiciales que sólo puede ofrecer un proceso judicial individualizado, que analiza la pertinencia de la aplicación o no de los delitos contenidos en los mencionados tratados y en plena observancia de los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano.
33. A su vez, ello encuentra correspondencia a la potestad confiada al Poder Judicial por la Constitución Política del Perú, la cual establece la exclusividad de su labor en independencia:

Artículo 138.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

[...]

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

²⁰ Dichos datos fueron consultados en la página web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignado a continuación:

https://apps.rree.gob.pe/portal/webtratados.nsf/Tratados_Multilateral.xsp?action=openDocument&documentId=23E2

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

<https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. [Énfasis agregado]

34. De conformidad con ello, el Tribunal Constitucional pronunciándose respecto a la aplicación de los delitos indicados, sostiene lo siguiente:

51. A tal efecto, el Tribunal recuerda la obligación de los jueces penales de observar las garantías que conforman el principio-derecho de legalidad penal y, en particular, el que se deriva del sub-principio de *lex stricta*, que exige una interpretación que respete el contenido riguroso de la ley penal y, por tanto, prohíbe la analogía *in malam partem*. De igual modo, el Tribunal recuerda que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la presunción de inocencia, que informa transversalmente todo el proceso penal, impone al Juez la obligación de realizar la calificación de los hechos que correspondan siempre que existan fundados y suficientes elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito por el imputado como autor o partícipe del mismo.

52. No obstante constituir una atribución del Juez Penal calificar si un hecho constituye un delito de lesa humanidad, el Tribunal Constitucional recuerda que también es competencia de la jurisdicción constitucional ejercer el control sobre la subsunción de los hechos en los tipos penales que resulten violatorios del principio-derecho fundamental a la legalidad penal.

35. Finalmente, esta PPES recuerda que en marco del artículo 2 de la CADH, la Corte IDH ha establecido lo siguiente:

143. [...] la Corte recuerda que el artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la misma Convención. Dicho deber implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, ya sea porque desconozcan esos derechos o libertades u obstaculicen su ejercicio. Por otra parte, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

144. Como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades, las disposiciones de derecho interno que se adopten para tales fines han de ser efectivas, lo que significa que el Estado tiene la obligación de consagrar y adoptar en su ordenamiento jurídico interno todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido y puesto en práctica. En ese sentido, esta Corte ha indicado que los Estados no solo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas necesarias para

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar leyes que impidan el libre ejercicio de estos derechos y, a la vez, evitar que se supriman o modifiquen las leyes que los protegen.²¹

36. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte IDH han sido enfáticos en que la normativa interna de los Estados parte se encuentre en consonancia a los parámetros convencionales establecidos, asegurando que las normas internas sean armónicas a la Convención y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal supranacional.
37. En atención a lo expuesto, la PPES observa los motivos y la redacción propuesta del Artículo 7²² del Proyecto de Ley analizado, el cual podría traer consigo la posible responsabilidad internacional del Estado peruano por el incumplimiento de los tratados suscritos ante la falta de una interpretación acorde a los estándares expuestos.

III. CONCLUSIONES

PRIMERA: La Procuraduría Pública Especializada Supranacional pone en conocimiento que los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, se consideran adecuados teniendo presente que la fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, corresponde al 01 de julio de 2002 y el 09 de noviembre de 2003, respectivamente. Sin perjuicio de ello, se torna relevante que el análisis de su aplicación sea en atención a los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano, atendiendo a los principios y bienes jurídicamente protegidos a través de ellos.

SEGUNDA: Asimismo, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional sostiene que los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, se consideran adecuados en la medida que su interpretación se encuentre sujeta al rango constitucional que ostentan los tratados en materia de derechos humanos y en estricta

²¹ Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2003, serie C, número 482, párr. 143 y 144.

²² **Artículo 7°. Prescripción en el tiempo**

Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

PROCURADURIA PUBLICA
ESPECIALIZADA
SUPRANACIONAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

observancia al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

TERCERA: La Procuraduría Pública Especializada Supranacional pone en conocimiento que observa el Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana en lo que corresponde al artículo 7 del Proyecto de Ley.

CUARTA: La Procuraduría Pública Especializada Supranacional precisa que, la labor de determinación de aplicación o no de los delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es una labor constitucionalmente conferida al Poder Judicial, la cual se determinará a través del análisis del caso concreto de forma individualizada y en atención a los criterios establecidos por los tribunales supranacionales y por las obligaciones asumidas por el Estado peruano a través de los tratados en materia de derechos humanos.

Sin otro en particular, me suscribo de usted, no sin antes renovarle las muestras de mi estima y deferencia personal,

Atentamente,

Firmado digitalmente

CARLOS LLAJA VILLENA

**PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO ESPECIALIZADO SUPRANACIONAL
PROCURADURIA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL**

CLV/cci

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: ZQFMCPP "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

DIRECCION TECNICO
NORMATIVA



PGE

Procuraduría General del
Estado

Firmado digitalmente por DELGADO
ARANA Jaime Ernesto FAU
20606497483 hard
Cargo: Director De La Direccion
Tecnico Normativa
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.03.2024 16:28:56 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 22 de Marzo del 2024

INFORME N° D00045-2024-JUS/PGE-DTN

- Para** : **JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS**
PROCURADOR GENERAL (E)
PROCURADURIA GENERAL
- De** : **JAIME ERNESTO DELGADO ARANA**
DIRECTOR DE LA DIRECCION TECNICO NORMATIVA
DIRECCION TECNICO NORMATIVA
- Asunto** : Opinión sobre el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
- Referencia** : Oficio N.º 1138-2023-2024-CCR/CR (19.02.2024)

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Oficio N.º 1138-2023-2024-CCR/CR**, del 19 de febrero de 2024, la Presidenta de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, solicita al Procurador General del Estado, emita opinión institucional respecto al Proyecto de Ley 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
- 1.2. El mencionado oficio fue derivado a esta Dirección, mediante el **Proveído N.º D001745-2024-JUS/PGE-GG**, del 20 de febrero de 2024; y también con el **Proveído N.º D000236-2024-JUS/PGE-PG**, del 21 de febrero de 2024, mediante el cual se indicó que se realice una coordinación previa con la Dirección de Aplicación Jurídica Procesal por haber participado en la mesa técnica de trabajo del Congreso el 15 de febrero de 2024.
- 1.3. Mediante **Memorando N.º D00096-2024-JUS/PGE-DTN**, del 22 de febrero de 2024, esta Dirección solicitó a la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, los comentarios que considere pertinentes respecto al Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR.
- 1.4. Mediante **Informe N.º D000015-2024-JUS/PGE-PPES**, del 29 de febrero de 2024, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional remite opinión sobre el Proyecto de Ley 6951/2023-CR.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

- 1.5. Mediante **Memorando N.ºD00114-2024-JUS/PGE-DTN**, del 4 de marzo de 2024, esta Dirección solicitó a la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal, los comentarios que considere pertinentes respecto al Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR.
- 1.6. Mediante **Memorando N.º000348-2024-JUS/PGE-DAJP**, del 7 de marzo de 2024, la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal remite sus observaciones y su opinión sobre el Proyecto de Ley 6951/2023-CR.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993
- 2.2 Decreto Legislativo N.º 1326, que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.
- 2.3 Decreto Supremo N.º 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326.
- 2.4 Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- 2.5 Decreto Supremo N.º 009-2020-JUS, que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.
- 2.6 Resolución Ministerial N.º 0186-2020-JUS, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado.

III. ANÁLISIS

Sobre la competencia de la Procuraduría General del Estado y la Dirección Técnico Normativa para emitir opinión

- 3.1. La Procuraduría General del Estado (PGE) tiene como una de sus funciones formular opinión vinculante y proponer modificatorias normativas en materia de defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 4, del Decreto Legislativo N.º 1326, concordante con el literal k) del artículo 4 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la PGE.
- 3.2. En ese sentido, el numeral 3.2 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, establece que, en el proceso de aprobación o modificación

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de dispositivos legales relacionados con el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE), es necesario solicitar previamente la opinión técnica vinculante de la PGE. Exigencia que no resulta aplicable en el caso de proyectos de ley.

- 3.3. Por su parte, el artículo 28 de la Sección Primera del ROF de la PGE, señala que la Dirección Técnico Normativa (DTN), es el órgano de línea encargado de emitir opiniones jurídicas sobre la aplicación, alcance o interpretación de normas del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (SADJE). Entre sus funciones, según lo previsto en los literales b) y o) del artículo 29 del citado ROF, tiene las siguientes, respectivamente: **i)** formular opinión a otras entidades públicas en materia de defensa jurídica; y **ii)** las demás que sean asignadas por la Alta Dirección en el marco de sus competencias y aquellas que le corresponda por normativa expresa.
- 3.4. En concordancia con lo anterior, debe precisarse que las opiniones emitidas por la DTN se formulan desde una perspectiva general y sin referencia a asuntos o situaciones concretas; asimismo, no tienen carácter vinculante¹, salvo que ello se establezca expresamente, mediante acuerdo resolutivo del Consejo Directivo de la PGE².

Sobre el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

- 3.5. El Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, de acuerdo a su artículo 1, tiene como objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, considerando la entrada en vigor del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" en el Perú y la "Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad". Asimismo, consta de 7 artículos y dos Disposiciones Complementarias Finales, bajo el siguiente esquema y contenido:

Artículo 1	Objeto
	La presente Ley tiene por objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana considerando la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

² De acuerdo a lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.
Artículo 2	Finalidad La presente Ley tiene por finalidad garantizar el correcto e idóneo cumplimiento del Principio de Legalidad, el Principio de Retroactividad y el respeto a las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Perú respecto a la adecuada aplicación de su marco normativo dentro de la legislación peruana.
Artículo 3	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa r\112 27517, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2001, y ratificado por el Decreto Supremo NS? 079-2001-RE de 05 de octubre de 2001 y publicado al igual que el texto el 09 de octubre de 2001 en el Diario Oficial El Peruano. Las disposiciones contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 128 del referido Estatuto.
Artículo 4	Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa Ng 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo Ng 082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año. Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

	ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003.
Artículo 5	Competencia temporal de la Corte Penal Internacional del Estatuto de Roma En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú; y los artículos 10°, 24° y 126° del Estatuto de Roma, la Corte Penal Internacional tiene competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del Estatuto, cuya fecha en el caso de Perú se precisó en el artículo 3 de la presente ley
Artículo 6	Aplicación de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley.
Artículo 7	Prescripción en el tiempo Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.
Primera Disposición Complementaria Final	Irretroactividad de la ley Cúmplase con lo dispuesto en el Artículo 2°, inciso 24, literal d., de la Constitución Política del Perú.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Segunda Disposición Complementaria Final	Alcances Los alcances de la presente Ley corresponden en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú, y una vez en vigencia sus efectos son automáticos.
---	---

- 3.6. Ahora bien, en la exposición de motivos del citado proyecto, se precisa que, actualmente en el Perú, existen diversos casos en los que se está procesando o se han sentenciado a personas bajo los supuestos delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, cuando no se encuentran regulados en el Código Penal Peruano³ ni en ningún otro dispositivo legal del ordenamiento jurídico, a nivel nacional; lo cual transgrede la Constitución Política del Perú, la cual establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley ni sancionado con pena no prevista en ella⁴.
- 3.7. Como puede observarse, el objeto y contenido de la iniciativa legislativa no tiene relación directa con las normas que regulan el funcionamiento del SADJE; por lo que, esta Dirección no resulta competente para emitir opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.
- 3.8. No obstante, desde el punto de vista técnico-procesal del ejercicio concreto de la defensa jurídica del Estado, en materia de derechos humanos, se aprecia que el referido proyecto de ley guarda relación con el ámbito de competencia de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal (DAJP) y de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (PPES); motivo por el cual, se les solicitó que emitan pronunciamiento.
- 3.9. En ese sentido, la DAJP y la PPES han emitido sus opiniones técnicas especializadas sobre el objeto y contenido del Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, conforme se detalla en los apartados siguientes.

Opinión de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal

- 3.10. La DAJP, según lo previsto en el artículo 30 de la Sección Primera del ROF de la PGE, es el órgano de línea encargado de brindar soporte técnico jurídico a la Presidencia Ejecutiva en los temas que lo requiera, así como a la emisión de

³ Decreto Legislativo N° 635.

⁴ Literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política Peruana.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

informes respecto a la defensa jurídica del Estado a solicitud de los operadores del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

- 3.11.** En concordancia con lo señalado, conforme a lo establecido en los literales b) y q) del artículo 31 de la Sección Primera del ROF de la PGE, la DAJP tiene las siguientes funciones, respectivamente: **i)** elaborar informes técnicos que apoyen la toma de decisiones de la Presidencia Ejecutiva y del Consejo Directivo, según corresponda; y **ii)** brindar soporte técnico jurídico a la Presidencia Ejecutiva, en el marco de sus competencias y según corresponda sobre aspectos referidos al ejercicio de la defensa jurídica del Estado por parte de los procuradores públicos.
- 3.12.** En atención a las competencias de la DAJP y tomando en cuenta la indicación realizada con el **Proveído N.ºD000236-2024-JUS/PGE-PG**, para coordinar previamente con este órgano de línea debido a que participó en una mesa técnica de trabajo en el Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, es que esta Dirección, mediante Memorando N.º D00114-2024-JUS/PGE-DTN, le solicitó que remita sus comentarios respectivos sobre el referido proyecto de ley.
- 3.13.** En ese sentido, la DAJP, mediante Memorando N.º000348-2024-JUS/PGE-DAJP, del 7 de marzo de 2024, se pronuncia sobre el referido proyecto de ley, realizando observaciones de forma y de fondo al mismo, opinando lo siguiente:

«En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el Proyecto de Ley 6951/2023- CR sería incompatible con los artículos 1.1 (deber de investigar, enjuiciar y, en caso corresponda, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos), 2 (obligación de adecuar el derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, así como con la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual tiene categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens)».

Opinión de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional

- 3.14.** La PPES, según lo previsto en los artículos 53 y 54 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1326, tiene competencia para ejercer la defensa jurídica del Estado en instancias supranacionales, sean o no jurisdiccionales, tales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos u otros organismos internacionales, en el marco de los tratados internacionales suscritos por el Perú en materia de derechos humanos, en tanto sea emplazado de manera directa el Estado peruano, con el fin de resguardar sus intereses en el ámbito de las obligaciones internacionales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 3.15. Teniendo en cuenta el ámbito de competencia de la PPES, esta Dirección, mediante Memorando N.º D000096-2024-JUS/PGE-DTN, del 22 de febrero de 2024, le solicitó que remita sus comentarios respectivos sobre el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR.
- 3.16. Es así que, la PPES, mediante Informe N.º D000015-2024-JUS/PGE-PPES, del 29 de febrero de 2024, emitió opinión sobre el referido proyecto de ley, concluyendo lo siguiente:

«**PRIMERA:** La Procuraduría Pública Especializada Supranacional pone en conocimiento que los artículos 3, 4, 5 y 6 del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, se consideran adecuados teniendo presente que la fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, corresponde al 01 de julio de 2002 y el 09 de noviembre de 2003, respectivamente. Sin perjuicio de ello, se torna relevante que el análisis de su aplicación sea en atención a los tratados en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano, atendiendo a los principios y bienes jurídicamente protegidos a través de ellos.

SEGUNDA: Asimismo, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional sostiene que los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, se consideran adecuados en la medida que su interpretación se encuentre sujeta al rango constitucional que ostentan los tratados en materia de derechos humanos y en estricta observancia al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

TERCERA: La Procuraduría Pública Especializada Supranacional pone en conocimiento que observa el Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Proyecto de Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana en lo que corresponde al artículo 7 del Proyecto de Ley.

CUARTA: La Procuraduría Pública Especializada Supranacional precisa que, la labor de determinación de aplicación o no de los delitos contenidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad es una labor constitucionalmente conferida al Poder Judicial, la cual se determinará a través del análisis del caso concreto de forma individualizada y en atención a los criterios establecidos por los tribunales supranacionales y por las obligaciones asumidas por el Estado peruano a través de los tratados en materia de derechos humanos» (negrita conforme al documento original).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Procuraduría
General del Estado

DIRECCION TECNICO
NORMATIVA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

3.17. Finalmente, cabe mencionarse que, de acuerdo a la consulta realizada en la página web institucional del Congreso de la República⁵, a la emisión del presente informe, el citado proyecto de ley se encuentra en la Comisión de Constitución y Reglamento y en la Comisión de Relaciones exteriores desde el 5 de febrero de 2024.

IV. CONCLUSIÓN

Teniendo en consideración que esta Dirección no resulta competente para emitir opinión técnica sobre la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N.º 6951/2023-CR, se solicitó un pronunciamiento de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal y de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, quienes han emitido sus opiniones técnicas especializadas, en el marco de sus competencias; por lo que, corresponde que las mismas sean trasladadas a la Presidenta de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República.

Es todo cuanto tengo que informar a usted.

Atentamente,

Firmado digitalmente

**JAIME ERNESTO DELGADO ARANA
DIRECTOR DE LA DIRECCION TECNICO NORMATIVA
DIRECCION TECNICO NORMATIVA**

JEDA/jlmv/ajn

⁵ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/6951>

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: QCF3QAN "



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Calle Germán Schreiber N° 205
San Isidro
Enlace de Mesa de Partes Virtual:
<https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>
Central Telf.: (01) 748-5417
Anexo: 106



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Isidro, 07 de Marzo del 2024

MEMORANDO N° D000348-2024-JUS/PGE-DAJP

Para : **JAIME ERNESTO DELGADO ARANA**
Director de la Dirección Técnico Normativo

De : **ANANÍAS LINDER BLAS DÁVILA**
Director de la Dirección de Aplicación Jurídico Procesal

Asunto : Se remiten comentarios sobre el Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana

Referencia : Memorando N.º D00114-2024-JUS/PGE-DTN

Tengo a bien dirigirme a usted para saludarlo cordialmente en atención al documento de la referencia, a través del cual su despacho trasladó el Proyecto de Ley 6951/2023-CR, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana (en adelante, el proyecto de ley) a efectos de que esta Dirección emita los comentarios que se consideren pertinentes, como acción previa a que la Dirección Técnico Normativa, a su cargo, emita la opinión técnica respectiva.

En tal sentido, atendiendo a lo solicitado por su despacho esta dirección tiene a bien formular los siguientes comentarios respecto a la forma como al fondo del proyecto de ley antes mencionado:

Observaciones de forma:

El proyecto de ley plantea como objeto precisar la aplicación y los alcances que tiene el delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, cuando los crímenes de guerra no se encuentran tipificados en el código penal peruano. En tal sentido, es importante precisar que los crímenes de guerra constituyen violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, consagradas en los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales, las cuales se reitera no han sido tipificadas en el código penal peruano. Por tanto, se recomienda evaluar la pertinencia de reformular tal extremo del proyecto de ley.

El artículo 6 del proyecto de ley señala textualmente que: "la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley".

No obstante, cuando se revisa el artículo 3 del proyecto de ley, se advierte que este se refiere a la entrada en vigencia del Estatuto de Roma y no a la entrada en vigencia de

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: RPUATBP "



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las
heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, por tanto, este extremo del proyecto de ley tendría que ser reformulado pues se entendería que el artículo 6 del proyecto de ley se refiere más bien al artículo 4 del mismo, donde sí se identifica la presunta fecha de entrada en vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

Observación de fondo:

Por otro lado, desde un punto de vista técnico jurídico, el proyecto de ley tendría ciertas incompatibilidades con relación a los artículos 1.1 (deber de investigar, enjuiciar y, en caso corresponda, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos), 2 (obligación de adecuar el derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH desarrollada en las sentencias de, por mencionar algunos ejemplos, los caso Barrios Altos Vs. Perú, el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, el caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil y el caso Masacres de El Mozote y otros Vs. El Salvador, en atención a los siguientes argumentos:

De la revisión del proyecto de ley, se advierte que el artículo 7 del mismo señala:

Artículo 7°. Prescripción en el tiempo

Declárase la prescripción de los procesos que han sido ejecutados bajo el supuesto de los delitos de lesa humanidad y/o crímenes de guerra en los casos que ya se haya cumplido con el tiempo máximo establecido por la ley penal vigente.

Tal como se puede advertir, además de los cuestionamientos que se podrían formular contra el proyecto de ley por la afectación a las competencias del Poder Judicial, se observa que la aprobación del mencionado proyecto tendría como consecuencia el archivo de procesos penales en sede interna por la comisión de delitos vinculados a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, situación que sería contraria a las obligaciones asumidas por el Estado peruano en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En tal sentido, es importante precisar que en el párrafo 41 de la sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú, la Corte IDH sostuvo:

41. Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: RPUATBP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

42. La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma.

De igual modo, en el párrafo 111 de la sentencia del caso Albán Cornejo Vs. Ecuador, la Corte IDH estableció que:

111. La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito. Sin perjuicio de lo anterior, la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte así lo ha señalado.

Como se puede advertir, la Corte IDH ha establecido textualmente que "la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos". Es decir, los Estados Partes tienen la obligación de investigar, enjuiciar y, en caso corresponda, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos sin que puedan invocar disposiciones de amnistía, disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.

De igual modo, es importante precisar que en el párrafo 152 y 153 de la sentencia del caso Almonacid Arellano Vs. Chile, la Corte IDH reconoció que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma *ius cogens*, es decir una norma imperativa de Derecho Internacional General, por lo tanto, se entiende que cualquier acto que sea contrario a la misma sería considerado nulo.

Ahora bien, en el artículo 4 y el artículo 6 del proyecto de ley se señala lo siguiente:

Artículo 4°. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad

La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 27998 de 2 de junio de 2003, publicada al igual que el texto el 12 de junio de 2003 y ratificada mediante Decreto Supremo N°082-2003-RE, de 1 de julio de 2003, publicado el 2 de julio del mismo año.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: RPUATBP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Las disposiciones contenidas en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entraron en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano a partir del 9 de noviembre de 2003.

Artículo 6°. Aplicación de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad

En concordancia con el artículo 103° y el artículo 2°, inciso 24, literal d. de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, cuya fecha se precisó en el artículo 3 de la presente ley.

En tal sentido, una lectura sistemática de los artículos 4°, 6° y 7° del proyecto de ley, dejarían entrever que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad es de aplicación al ordenamiento jurídico peruano con posterioridad a su entrada en vigor, es decir en fecha posterior al 9 de noviembre de 2003, por tanto, de acuerdo con el mencionado proyecto de ley aquellos delitos cometidos antes del 9 de noviembre de 2003, que califiquen como crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad serían prescriptibles.

No obstante, es importante resaltar que esto resulta abiertamente contrario a la propia Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la misma que en su artículo 1° establece que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad "son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido".

Adicionalmente, es importante resaltar que la propia Corte IDH en la sentencia del citado caso Almonacid Arellano Vs. Chile estableció que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace con la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad sino que está reconocida en ella. Es decir, la Corte IDH consideró en el mencionado caso que pese a que el Estado chileno no ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad no podía dejar de cumplir con la mencionada norma imperativa.

En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el Proyecto de Ley 6951/2023-CR sería incompatible con los artículos 1.1 (deber de investigar, enjuiciar y, en caso corresponda, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos), 2 (obligación de adecuar el derecho interno), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, así como con la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, la cual tiene categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*).

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: RPUATBP "



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Finalmente, es pertinente recordar que mediante Decreto Ley N.º 22231, de fecha 11 de julio de 1978, el Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, depositó el instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978, y finalmente aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el 21 de enero de 1981.

Al respecto, cuando un Estado ratifica la CADH y acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH, tanto su Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las demás entidades pertenecientes a dicho Estado, tienen la obligación de cumplir de buena fe con las obligaciones derivadas de dicho tratado, como por ejemplo la obligación de los Estados partes de cumplir con las sentencias de la Corte, de conformidad con el numeral 1 del artículo 68º de la CADH.

En relación a lo antes señalado, la Corte IDH, a través de su jurisprudencia, ha determinado que: "[l]os Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos"¹. Dicha disposición no sólo se extiende a las normas sustantivas de los tratados en materia de derechos humanos sino a aquellas de carácter procesal, para garantizar la eficacia del mecanismo de protección de derechos a través del sistema de peticiones y casos individuales.

A propósito de lo planteado sobre la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte IDH, resulta conveniente señalar que el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución, consideró que "la vinculatoriedad de las sentencias de la CIDH [Corte IDH] no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o *ratio decidendi*, (...), en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional"².

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente
ANANÍAS LINDER BLAS DÁVILA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE APLICACION JURÍDICO PROCESAL
DIRECCION DE APLICACION JURIDICO PROCESAL

ABD/ghs

¹ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37.

² Sentencia del Exp. N° 2730-06-PA/TC de fecha 21 de julio del 2006, párr. 12.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Procuraduría General del Estado, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 70-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 26-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.pge.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: RPUATBP "



Lima, 19 de febrero de 2024

OFICIO N° 1138-2023-2024-CCR/CR

Señor
JAVIER ALONSO PACHECO PALACIOS
Procurador General del Estado (e)
Presente.-

**Asunto: Pedido de Opinión del Proyecto de Ley
N°6951/2023-CR.**

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle tenga a bien emitir su opinión institucional sobre el **proyecto de ley N°6951/2023-CR**, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana.

La iniciativa legislativa podrá ser consultada en el portal del Congreso de la República del Perú, en el siguiente enlace:

<https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTYyMTI0/pdf>

Dicha información, se solicita al amparo de lo establecido en los artículos 96 de la Constitución Política del Perú y 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, para cualquier duda o precisión que desee formular, pongo a su disposición el siguiente correo electrónico: cconstitucion@congreso.gob.pe

Agradeciendo la atención que brinde al presente, cuya opinión y recomendaciones serán de utilidad para el desarrollo de la labor parlamentaria, hago propicia la oportunidad para hacerle llegar mi especial consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/02/2024 17:04:39-0500

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento